REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO C/: LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA
Radicación Nº76-001-31-05-009-2013-00343-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1499

El ex-trabajador ha convocado al exempleador para que la jurisdicción lo condene al pago de las CESANTÍAS desde el 01/03/2011 al 21/12/2012, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, multa por la no consignación oportuna de cesantías de los años 2011- 2012 correspondiente al pago de 1 salario mínimo diario por la suma de $17.853 desde el 15/02/2012 hasta que se cumpla el pago total de las cesantías; sanción por el no pago de las prestaciones sociales desde el 01/03/2011 consagrada en el art. 65 del CST; horas extras y recargos nocturnos; indemnización por despido injusto, dado la naturaleza del contrato a que es verbal a término indefinido, indemnización por no practicar al trabajador el examen médico, pago de aportes de seguridad social, subsidio de transporte, dotaciones, indemnización por falta de pago (pretensión 13, la cual fue renunciada en escrito de subsanación presentado el 07/06/2013 (f.16), costas del proceso e indexación, en las sumas reseñadas ……..con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y

argumentos jurídicos de la condena parcial<véase acta> y de la apelación por el demandado.

VEANSE ANEXOS AL PROYECTO
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

APELACION: el demandado sustenta: *La inconformidad radica en que no obstante, al haberse demostrado que la relación laboral entre demandante y demandado hace relación a la fecha 10 de agosto de 2012 al 10/11/2012 o sea 3 meses de actividad laboral, debe demostrar que al demandante como se respondió en la contestación de la demanda, se le hizo la cancelación de sus acreencias laborales en esa fecha 21/12/2012 se aportó la prueba pertinente de que el demandante quedó satisfecho con lo que se le cancelaba en ese momento de la terminación de la relación laboral, por lo que no se justifica que se venga a hablarle que hay que cancelarle estas sumas que llega a través de un escrito que hace mención al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, que aparecen en la liquidación, por lo que solicita que reconsidere la sentencia y absuelva en su totalidad al demandado.*

Atendiendo la consonancia <art.66-A,CPTSS>, el primer problema jurídico consiste en determinar si fueron pagadas o no por parte del demandado, las prestaciones sociales al demandante y como segundo problema jurídico se centrará en establecer si las prestaciones sociales como Cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios condenadas por la a-quo se encuentran ajustadas a lo que le corresponde por el extremo laboral suscitado desde el 10/08/2012 al 10/11/2012.

Antes de resolver los problemas jurídicos planteados, se debe tener en cuenta que la parte demandada no se encuentra inconforme con la declaratoria de que *"entre el señor LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA como empleador y el señor DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO, como trabajador, se verificó un contrato de trabajo verbal, durante el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 2012 y el 10 de noviembre de 2012"*, realizada por la a-quo<f.88>, por lo tanto, se toman estas fechas para cuantificar las prestaciones sociales liquidadas y que se causan en razón a la declaratoria de contrato entre las partes con esos extremos temporales.

La parte pasiva manifiesta en el recurso de alzada que las prestaciones le fueron pagadas al demandante el 21 de diciembre de 2012, como también, en el escrito de contestación de la demanda indica que *"aclara que al líbelo de*

demanda se acompañó copia simple de recibo de pago por la suma de $730.200 de fecha 20/12/2012 por concepto de pago de fecha 20/12/2012 por concepto de pago de liquidación, prima y ahorros suscrito por quien recibe a satisfacción señor DIDIER ELIAS BEDOYA con su documento de identificación" (hecho 7 f.25), en primera medida se indica que la parte actora no aportó dicho documento con la demanda, tampoco se encuentra relacionado en las pruebas allegadas por este (f.10); ahora, el demandado con la contestación de demanda tampoco allegó dicho documento y menos fue relacionado en el acápite de Pruebas y Anexos (f.27).

Posteriormente, la a-quo en auto No.1422 del 09/04/2014 (f.45-46) al decretar la inspección judicial pedida por el actor, ofició al demandado para que *"allegue la documentación que se encuentre en su poder y que tenga relación con los servicios prestados por el demandante",* a lo cual el demandado dio respuesta el 06/05/2014 (f.52) adjuntando la documentación pedida, entre los cuales se encuentra un cuaderno titulado "DIDIER BEDOYA" e indica "liquidación primas desde 21 de agosto hasta el 05 de diciembre.

$165.100 – liquidación por 3 y medio mes

$165.100 – Prima

330.200

$400.000 ahorro desde 05 de marzo de 2011 hasta 31/10/2012

Total: $730.200

Documento que aparentemente correspondería al indicado por el apoderado del demandado en el recurso de alzada, en cuanto al monto, pero, también se observa que dicho documento no se encuentra firmado o aceptado por el actor, como tampoco tiene fecha de elaboración (f.73 vto.), es por ello que no se debe considerar como si hubieran sido pagadas las prestaciones de éste.

Definido lo anterior, se procede entonces a verificar si la liquidación de las prestaciones sociales efectuada por la a-quo se encuentra ajustada a

derecho a los extremos temporales declarados, es decir, desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2012, se encuentra que la a-quo incurrió en error al efectuar las operaciones, como quiera que tomó como fecha de inicio de la relación laboral el 10 de agosto de 2012 y fecha de finalización 10/12/2012 por 121 días laborados (f.90), siendo lo correcto 90 días laborados porque, se itera, la relación laboral se declaró hasta el 10/noviembre/2012 (f.88), por lo tanto, hay lugar a MODIFICAR la apelada sentencia condenatoria en lo que corresponde a las prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías y primas) así:

CESANTÍAS: de conformidad con lo establecido en el art. 249 CST. Se liquidan las cesantías en proporción al tiempo laborado, en régimen de cesantías anuales, tomando el smlmv, arroja para la Sala la suma de **$147.375,00** y por **Intereses a las Cesantías** da la suma de **$4.421,25** como se demuestra en cuadro inserto:

LIQUIDACION CESANTIAS			
Días Trabajados	**Salario**	**Valor cesantias**	**Interés Cesantías**
90	589.500	147.375,00	4.421,25

PRIMA DE SERVICIO

De conformidad con lo establecido en el art. 306 del CST la prima en proporción al tiempo laborado teniendo como salario base de liquidación el correspondiente al SMLMV que corresponde a la suma de **$147.375,** resultando inferior al calculado por la a-quo -$213.263, como se demuestra en cuadro inserto:

DESDE	HASTA	DIAS
10/08/2012	10/11/2012	90

LIQUIDACION PRIMA		
Días Trabajados	**Salario**	**Valor Prima**
90	589.500	147.375,00

El demandado no se queja porque no apeló ni sustentó las restantes condenas, por consonancia del art. 66 A del CPTSS, solo se estudian las referidas anteriormente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la apelada sentencia condenatoria No. 407 del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de que LUIS JHONSON CAMARGO SIMBAQUEBA debe pagar a DIDIER ELIAS BEDOYA CASTRO, por concepto de:

CESANTÍAS: la suma de **$147.375,00**

INTERESES A LAS CESANTÍAS: la suma de **$4.421,25**

PRIMA DE SERVICIO la suma de **$147.375**

ESTARSE LAS PARTES a las restantes condenas. **SIN COSTAS** por haber prosperado el recurso de apelación del demandado. **DEVUELVASE** el expediente a la oficina de origen.

SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 23 09 2020' y NOTIFICADA EN EL LINK DE SENTENCIAS DEL DESPACHO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

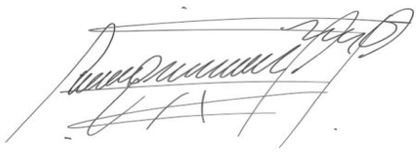

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2013-00343

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2013-00343

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2013-00343